

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Expte 4321/2008

RESOLUCION N°81 /009

Montevideo, 14 de julio de 2009

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio presentados por Datelux S.A. contra el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 1021/2008 "Suministro de Ropa Quirúrgica Descartable y Alquiler de Ropa Quirúrgica".

RESULTANDO: I) que los recursos de revocación y jerárquico han sido interpuestos en tiempo y forma.

II) que por Resolución N° 125/008 de fecha 10 de setiembre de 2008, se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos, al amparo del artículo 62° del TOCAF.

III) que el recurrente manifiesta, que el plazo que media entre la fecha de Resolución de adjudicación del Llamado en cuestión y el comienzo de la ejecución del contrato resultante, es extremadamente exiguo.

IV) que asimismo, afirma que las cantidades demandadas en el Anexo I son "extremadamente exorbitantes" y que la imposibilidad de cotizar por cantidades inferiores al 60% de lo solicitado para cada ítem, según lo dispuesto en la Cláusula 5.3 del Pliego recurrido, pone en desventaja a pequeñas empresas, favoreciendo a las grandes empresas y promoviendo, en consecuencia, la concentración económica.

V) que la firma recurrente estima, que lo establecido en el Anexo III del Pliego en lo referido a la especificación del servicio como el suministro de ropa, servicio de recolección, lavado, secado, reposición y esterilización, viola el principio de igualdad entre los oferentes al requerir, según su opinión, excesivos costos para realizar el objeto del Llamado, indicando además que casi todos los centros hospitalarios tienen servicio de esterilización y lavaderos modelos y que sólo una empresa de plaza estaría en condiciones de ofertar según lo solicitado.

VI) que, a su entender, el entramado de advertencias, criterios de evaluación, requisitos y sanciones establecidas en el Anexo III, se sobreponen a los establecido en el Pliego de Condiciones Particulares, sin otra causa aparente que desestimular la competencia,

consolidar una posición monopólica de una empresa de plaza, obstaculizar el acceso al mercado de potenciales competidores, todo ello violando los artículos 4 y siguientes de la Ley N° 18.159 de 30 de julio de 2007.

VII) que afirma además que el Anexo II, si bien especifica que el término tipo SMS aplica también para la tela tipo Spunlaced (hidroentrelazamiento) y similares, al establecer que la variación aceptada en el gramaje es de "+/- 5%" respecto del requerido, deja a la citada empresa sin posibilidad de competir.

VIII) que, por último, Datelux S.A. considera que esta Unidad estaría violando la Ley N° 18.159 ya que se restringe, limita, obstaculiza y distorsiona la competencia, generando un abuso de posición dominante.

CONSIDERANDO: I) que la Licitación es un procedimiento administrativo especial que tiene por finalidad la selección, por parte de la Administración, del cocontratante que le proponga la oferta más conveniente según los intereses confiados a su custodia.

II) que la Administración, según su recta apreciación de las diversas necesidades de los Organismos usuarios del sistema de compras centralizadas y la información técnica pertinente, procedió a establecer en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, las cláusulas necesarias y los plazos de ejecución que mejor contemplaban los intereses en juego y los fines perseguidos.

III) que los llamados centralizados, por definición, al agregar la demanda de diferentes Organismos usuarios del sistema, solicitan la provisión de cantidades muy grandes de insumos o numerosas prestaciones de servicios, no correspondiendo calificar este hecho como una violación de los principios de igualdad y de concurrencia, siendo improcedente esperar que la Administración adecue su demanda para asegurar que todas las empresas de un sector puedan ofertar en cada uno de los procedimientos licitatorios.

IV) que la Unidad, atendiendo las necesidades de los usuarios del sistema, incluyó por primera vez en el Llamado N° 1021/2008, la modalidad de alquiler, lavado y esterilización de ropa quirúrgica, en virtud de que, según el informe del Sector Insumos Médicos de fecha 24 de setiembre de 2008, esta modalidad es de uso común en el mercado y la gran mayoría de los centros hospitalarios no cuentan con los servicios licitados, por lo que no se configura la hipótesis que denuncia el recurrente, respecto a que la inclusión de esta modalidad, sumado

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

al "entramado de advertencias, criterios de evaluación, requisitos y sanciones" incluidas en el Pliego y sus Anexos, busca beneficiar a una única empresa, mediante la imposición de cláusulas que sólo ella pueda cumplir, máxime cuando el recurrente no aporta datos sobre a qué empresa se estaría beneficiando y cuáles serían los funcionarios implicados en el supuesto.

V) que, asimismo, según informe del Dr. Juan Jones del Departamento de Tecnología Médica del Ministerio de Salud Pública de fecha 29 de octubre de 2008, "*las bases del llamado fueron fijadas por los delegados de los servicios de salud a la Comisión Asesora Técnica*", por lo que resulta claro que la Administración recogió tales opiniones técnicas al elaborar el Pliego de Condiciones del Llamado en cuestión.

VI) que, respecto de la limitación que el recurrente identifica proviene de la variación aceptada en los gramajes de las telas ofertadas (+/- 5%), según surge del informe del Sector Insumos Médicos antes mencionado, justamente la variación incluida en el Pliego tiene como finalidad ampliar las posibilidades de presentación y aceptación de telas con gramajes dentro del rango solicitado, pero con un límite que asegure que se adquiere lo que técnicamente requieren los Organismos; requisitos éstos que no cumplieron las ofertas realizadas por la firma en cuestión.

VII) que ninguna de las cláusulas del Pliego de Condiciones Particulares impugnado, restringe, viola, obstaculiza, limita o distorsiona la competencia, no configurándose, en consecuencia las hipótesis planteadas en la Ley N° Ley 18.159 antes citada, ni en su Decreto Reglamentario N° 404/007 de fecha 29 de octubre de 2007.

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo N° 163 de la Ley N° 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007 y a lo informado por los Asesores de la Unidad oportunamente,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la firma Datelux S.A., contra el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 1021/2008 "Suministro de Ropa Quirúrgica Descartable y Alquiler de Ropa Quirúrgica", confirmando el acto recurrido.

2º) Notificar al recurrente en el domicilio constituido.

3º) Franquear el recurso jerárquico.

4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.



Cra. CAROLINA GARCIA PARODI
Sub Directora Ejecutiva de UCA
Ministerio de Economía y Finanzas